



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/158/2021

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL
FRANCO

Mexicali, Baja California, siete de septiembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/158/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó registrada con el número **00199321**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado proporcionó respuesta respecto a lo peticionado por el particular a través de la solicitud de acceso a la información.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante se inconformó con la respuesta otorgada, y el día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, interpuso su recurso de revisión ante este Instituto con motivo **de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/158/2021**; requiriéndose al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, sin embargo, no se pronunció al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, trasgrede el derecho de acceso a la información.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Se realizo la relacion de expedientes durante el mes de septiembre del año 2020 para ser dados de baja del archivo de concentracion de la secretaria del ayuntamiento?”

Relación de expedientes formulados durante el mes de Septiembre de 2020 para ser dados de baja del archivo de concentracion.

Fecha en que fue remitida dicha relacion al archivo historico

Se lleva un control o relacion de documentos activos y semiactivos que tienen en el departamento de administración de documentos publicos?

Fecha en que fue instalado el consejo consultivo del archivo historico.

Cuántas veces sesionó el consejo consultivo del archivo histórico en el año 2020 y cuál es el calendario del año 2021?

Por qué no se ha realizado la actualización del catálogo de disposición documental?

Quién es el responsable de validar el catálogo de disposición documental y cuándo se completará el proceso de validación?

Cuál es el plan de trabajo que tiene el jefe del departamento de administración de documentos públicos con las diversas dependencias e integrantes del consejo consultivo para llevar a cabo la depuración de documentos?

Qué medidas de seguridad se tienen en el archivo de trámite y de concentración para la conservación de los documentos?

Cuántas depuraciones se han realizado durante el 23 ayuntamiento?

Qué horario de labores tiene el departamento de administración de documentos públicos y cuál es el del jefe de departamento?

Funciones específicas del jefe de departamento de administración de documentos públicos.

El jefe del departamento de administración de documentos ha realizado revisiones a los archivos de trámite de las dependencias para revisar que cumplan con los procedimientos?" (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Porque no se ha realizado la Actualización del Catálogo de Disposición Documental.
COMO SE MENCIONA EN LA MANERA DE LLEVAR A CABO EL CONTROL Y RELACIÓN DE DOCUMENTOS, EN ÉSTE DEPARTAMENTO, NOS REGIMOS MEDIANTE EL "CUADRO DE CLASIFICACIÓN DECIMAL".
En el Reglamento de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, en su Artículo 41, y en el REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA en su Artículo 5, señala las funciones del departamento de ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Así como en el reglamento que nos rige, REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, Capítulo sexto de la Consulta y Préstamo, en su Artículo 28, menciona nuestras facultades, en específico en la Fracc. III que refiere: "Los particulares solo podrán consultar los documentos cuando estos se integren al Archivo Histórico." Por lo anterior y respecto a dicha disposición, remitir el cuestionamiento al Área correspondiente.

Quién es el responsable de validar el Catálogo de Disposición Documental y cuándo se completará el proceso de validación.
DENTRO DE LAS FUNCIONES, ANÁLISIS DE PUESTOS Y NORMATIVIDAD DEL DEPARTAMENTO NO ENCONTRAMOS AL RESPONSABLE DE VALIDAR, NI FECHA PARA DICHO PROCESO.
Como se señala en el REGLAMENTO DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, en los términos del Artículo 5 Fracc. III, y 8 que compete a los objetivos del Archivo Histórico, así como también en el Artículo 9 Fracc. V, que se refiere a las atribuciones del Titular como de los Artículos 22,23,24 en el que especifica que la consulta de este documento en cuestión y otros compete al Archivo Histórico., remitiendo su cuestionamiento al

Fecha en que fue instalado el Consejo Consultivo del Archivo Histórico.
FECHA DE LA ÚLTIMA SESIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO EN EL ARCHIVO HISTÓRICO FUE EL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2019

[...]

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“A la preguntas de por que no ha sido actualizado el catalogo de disposicion documental, se contesto con otra información, a la de quien es el responsable de validar el catalogo de disposicion documental y cuando se completara dicho proceso, dijo desconocer, por cual pregunto si la jefa del departamento tiene conocimiento de que en el portal de transparencia del ayuntamiento de Mexicali se encuentra dicho catalogo el mas reciente del periodo de 01/10/20-31/12/20 del cual la jefa del depto. es la encargada de elaborarlo y que dice al final de doc. Que se encuentra en proceso de validacion.

A la pregunta de fecha de la instalación del consejo consultivo del consejo historico del archivo historico? Se contesto la fecha de la ultima sesión, no de la instalación.” (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente respecto al agravio del particular lo siguiente:

[...]

Mi estimado C. peticionario de información remitida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuando entre en funciones a este Departamento de Administración de Documentos Publicas, me encontré con un sistema de trabajo ya organizado, ahora bien, dentro de todas las actividades del mismo, he trabajado de acuerdo a lo establecido, y entre una de ellas me encontré que cuando se me requirió la actualización de los formatos de la página Nacional de Transparencia correspondientes al 4To. Trimestre del 2019, y que me señalaban que continuarían siendo los mismos utilizados en el trimestre anterior y que si deseaba actualizar nos llegaban los formatos sin información con una serie de requisitos para su llenado, pregunte a Auxiliar Administrativa que se encargaba de enviarlos cada trimestre, fue cuando me informo que solo se actualizaba la fecha de los trimestres que se avanzaban, pregunto que si habían tenido dificultades de seguir trabajando con ellos, a lo que se me respondió que con el mismo sistema no se había tenido problemas, fue cuando decidí firmarlos junto con Auxiliar ya que el departamento podía continuar trabajando con ello y que el catálogo seguía presentándose como en proceso de validación... paso un año con ese mismo sistema

INST
PRO

de solo actualizar la fecha de los trimestres....Llega este año, se envía la misma información, y resulta que se me cuestiona sobre la actualización de la guía simple de Archivos Actualizada, ahí es donde me doy cuenta de mi error administrativo el cual reconocí desde ese momento y gracias a que me lo hacen ver mediante el cuestionamiento, es que investigo, como respondí de acuerdo al Reglamento del Archivo Histórico del Municipio de Mexicali, compete entre sus funciones, que de acuerdo al Reglamento para la Administración de Documentos Públicos, me compete formular, proponer, ahora si ante este señalamiento, se requiere hacer cambios, una actualización de la mano del Auxiliar Administrativo del departamento así como del Titular del Archivo Histórico, en conjunto, estoy en la mejor disposición para hacer las mejoras pertinentes y tener una Información Transparente y Actualizada tal cual se merece el usuario.

A la pregunta de fecha de la instalación del consejo consultivo del consejo histórico del archivo histórico? Se contesto la fecha de la última sesión, no de la instalación.” (sic).

Mi estimado C. peticionario de información remitida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, me he encontrado con que en verdad he confundido la pregunta, la cual como menciona **INSTALACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL ARCHIVO HISTÓRICO**, tuve que acudir a buscar información al **ARCHIVO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI**, ya que como jefa del departamento de Administración de Documentos Públicos, solo soy parte del Consejo y formo parte de las sesiones, ahora bien, después de dos días de búsqueda del Titular del Archivo Histórico del Municipio de Mexicali, me encontré que está de vacaciones, según la línea de quien pudiera tener esa información, logrando llegar con Jefe de Desarrollo Cultural del IMACUM, quien amablemente busco información con el Coordinador del Archivo Histórico del Municipio de Mexicali, quien le dio respuesta que, desde que él tiene 13 años en el Archivo Histórico del Municipio de Mexicali, es que, en cada cambio de Administración se realiza la Actualización de los Miembros del Consejo Consultivo, siendo él parte de ello, y por consiguiente la última Instalación tuvo fecha de Octubre del 2019.

[...]

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Primeramente, habrá de analizarse los agravios hechos valer por la parte recurrente relativo a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; a continuación, se plasma:

“A la preguntas de por que no ha sido actualizado el catalogo de disposicion documental, se contesto con otra información, a la de quien es el responsable de validar el catalogo de disposicion documental y cuando se completara dicho proceso, dijo desconocer, por cual pregunto si la jefa del departamento tiene conocimiento de que en el portal de transparencia del ayuntamiento de mexicali se encuentra dicho catalogo el mas reciente del periodo de 01/10/20-31/12/20 del cual la jefa del depto. es la encargada de elaborarlo y que dice al final de doc. Que se encuentra en proceso de validacion.

A la pregunta de fecha de la instalación del consejo consultivo del consejo historico del archivo historico? Se contesto la fecha de la ultima sesión, no de la instalación.” (sic)

Como puede apreciarse del agravio vertido por parte del particular su inconformidad se desprende de tres interrogantes derivadas de la solicitud de acceso a la información; es así que, queda tácitamente consentida la respuesta a las otras interrogantes presentadas, de acuerdo al criterio 01-20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como a continuación se transcribe:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

En este sentido, pasaremos al estudio a fondo del agravio expuesto, primeramente, este Órgano Garante, observa de la primera interrogante motivo de su inconformidad, que a su letra dice: *"Por que no se ha realizado la actualización del catalogo de disposición documental?"*, en donde el sujeto obligado otorga la siguiente respuesta:

Porque no se ha realizado la Actualización del Catálogo de Disposición Documental.

COMO SE MENCIONA EN LA MANERA DE LLEVAR A CABO EL CONTROL Y RELACION DE DOCUMENTOS, EN ÉSTE DEPARTAMENTO, NOS REGIMOS MEDIANTE EL "CUADRO DE CLASIFICACIÓN DECIMAL".

En el Reglamento de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, en su Artículo 41, y en el REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA en su Artículo 5, señala las funciones del departamento de **ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS**. Así como en el reglamento que nos rige, REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, Capitulo sexto de la Consulta y Préstamo, en su Artículo 28, menciona nuestras facultades, en específico en la Fracc. III que refiere: "Los particulares solo podrán consultar los documentos cuando estos se integren al Archivo Histórico." Por lo anterior y respecto a dicha disposición, remitir el cuestionamiento al Área correspondiente.

De la respuesta inicial el ciudadano se inconformó por no corresponder con lo solicitado *"A la preguntas de por que no ha sido actualizado el catalogo de disposicion documental, se contesto con otra información, a la de quien es el responsable de validar el catalogo de disposicion documental y cuando se completara dicho proceso, dijo desconocer,"* (sic); al admitirse el presente recurso de revisión, el sujeto obligado al examinar el agravio vertido otorgó las siguientes manifestaciones, en aras de subsanar el punto de la solicitud de acceso a la información pública:

INSTI
PROTI

de solo actualizar la fecha de los trimestres....Llega este año, se envía la misma información, y resulta que se me cuestiona sobre la actualización de la guía simple de Archivos Actualizada, ahí es donde me doy cuenta de mi error administrativo el cual reconocí desde ese momento y gracias a que me lo hacen ver mediante el cuestionamiento, es que investigo, como respondí de acuerdo al Reglamento del Archivo Histórico del Municipio de Mexicali, compete entre sus funciones, que de acuerdo al Reglamento para la Administración de Documentos Públicos, me compete formular, proponer, ahora si ante este señalamiento, se requiere hacer cambios, una actualización de la mano del Auxiliar Administrativo del departamento así como del Titular del Archivo Histórico, en conjunto, estoy en la mejor disposición para hacer las mejoras pertinentes y tener una Información Transparente y Actualizada tal cual se merece el usuario.

Ahora bien, analizando la solicitud de acceso a la información pública con el agravio formulado por el particular, su inconformidad no deriva de la información otorgada, sino deviene de una obligación común de transparencia establecida en la fracción XLV del artículo 81 de la Ley de Transparencia

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

(...)

XLV.- El catálogo de disposición y guía de archivo documental.

Este Órgano Garante advierte, que la presente inconformidad es por la falta de actualización en su portal de internet, la información de interés público relativo al catálogo de disposición documental, al realizarle el cuestionamiento del por qué no ha sido validada la información en mención.

De conformidad con lo antes expuesto, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81 fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como los artículos 103 y 107 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California el Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto, **deberá realizar una inspección** al Portal Oficial de Internet del Ayuntamiento de Mexicali y al apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia, debiendo emitir para tal efecto un **dictamen** que contenga los resultados obtenidos respecto si cumple adecuada y puntualmente con el cumplimiento de la obligación referida en el artículo **81 fracción XLV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; lo anterior, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES**.

No pasa por desapercibido para este Órgano Garante que el particular realizó una ampliación a su solicitud inicial al formular el siguiente cuestionamiento: *“por cual pregunto si la jefa del departamento tiene conocimiento de que en el portal de transparencia del ayuntamiento de mexicali se encuentra dicho catalogo el mas reciente del periodo de 01/10/20-31/12/20 del cual la jefa del depto. es la encargada de elaborarlo y que dice al final de doc. Que se encuentra en proceso de validacion.” (sic)*, resultando improcedente la ampliación de la solicitud de acceso a la información pública de acuerdo al criterio 27-10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Seguidamente, de la interrogante en estudio la cual es la siguiente: *“Quien es el responsable de validar el catalogo de disposición documental y cuando se completara el proceso de validación?”*. Si bien es cierto en su respuesta primigenia, no otorgan el nombre del responsable en el mismo agravio por parte del recurrente menciona es la Jefa de Departamento; además, en el escrito de contestación se comprueba lo expuesto por el

particular; por lo que siendo que se otorgó respuesta queda subsanado este punto, como podemos observar:

Por medio de la presente y anteponiendo un cordial saludo, me permito dar respuesta al oficio ES/MC-059-2021, donde señala que existe recurso de revisión EE/158/2021, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, relativo a la entrega de Informarón que no corresponde con lo solicitado, de la petición de información remitida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00199321. Ver Anexos.

Sin otro particular, por el momento me despido de usted, agradeciendo de antemano, la atención que brinde a la presente, quedando de usted, para cualquier duda y/o aclaración al respecto.

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
DIRECCIÓN JURÍDICA
ESTADO
07 ABR 2021
9455015
ESTR

ATENTAMENTE

JULISA TORRES RAMÍREZ

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN
DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

II. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
ESPACHAD
07 ABR. 2021
ESPACHAD
ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS
HORA:

MI estimado C. peticionario de información remitida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuando entre en funciones a este Departamento de Administración de Documentos Públicas, me encontré con un sistema de trabajo ya organizado, ahora bien, dentro de todas las actividades del mismo, he trabajado de acuerdo a lo establecido, y entre una de ellas me encontré que cuando se me requirió la actualización de los formatos de la página Nacional de Transparencia correspondientes al 4to. Trimestre del 2019, y que me señalaban que continuarían siendo los mismos utilizados en el trimestre anterior y que si deseaba actualizar nos llegaban los formatos sin información con una serie de requisitos para su llenado, pregunte a Auxiliar Administrativa que se encargaba de enviarlos cada trimestre, fue cuando me informo que solo se actualizaba la fecha de los trimestres que se avanzaban, pregunto que si habían tenido dificultades de seguir trabajando con ellos, a lo que se me respondió que con el mismo sistema no se había tenido problemas, fue cuando decidí firmarlos junto con Auxiliar ya que el departamento podía continuar trabajando con ello y que el catálogo seguía presentándose como en proceso de validación... paso un año con ese mismo sistema

INST
PRO

Por ultimo de la última interrogante, donde se solicita: "Fecha en que fue instalado el consejo consultivo del archivo historico."; el particular se duele de la respuesta inicial del sujeto obligado siendo que le otorgó la fecha de la última sesión, por lo que efectivamente resulta **FUNDADO** el agravio vertido siendo que el sujeto obligado no está atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad; seguido, se entrega contestación al presente recurso de revisión, en donde el sujeto obligado expresa que la última fecha de instalación del sujeto obligado fue en fecha octubre del 2019, sin embargo por un error al momento de transcribir la fecha no se plasmó el día, únicamente señala mes y año, como se ilustra con la siguiente captura de pantalla:

A la pregunta de fecha de la instalación del consejo consultivo del consejo histórico del archivo histórico? Se contestó la fecha de la última sesión, no de la instalación." (sic).

Mi estimado C. peticionario de información remitida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, me he encontrado con que en verdad he confundido la pregunta, la cual como menciona **INSTALACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL ARCHIVO HISTÓRICO**, tuve que acudir a buscar información al ARCHIVO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, ya que como jefa del departamento de Administración de Documentos Públicos, solo soy parte del Consejo y formo parte de las sesiones, ahora bien, después de dos días de búsqueda del Titular del Archivo Histórico del Municipio de Mexicali, me encontré que está de vacaciones, según la línea de quien pudiera tener esa información, logrando llegar con Jefe de Desarrollo Cultural del IMACUM, quien amablemente buscó información con el Coordinador del Archivo Histórico del Municipio de Mexicali, quien me dio respuesta que, desde que él tiene 13 años en el Archivo Histórico del Municipio de Mexicali, es que, en cada cambio de Administración se realiza la Actualización de los Miembros del Consejo Consultivo, siendo él parte de ello, y por consiguiente la última instalación tuvo fecha de Octubre del 2019.

De lo anterior, se desprende que se deberá de proporcionar la fecha con día, mes y año; atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad de acuerdo al criterio 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de actualizar y publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia lo relativo a la fracción XLV del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; asimismo, otorgar la fecha de instalación del consejo consultivo del archivo histórico con día, mes y año.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136,

137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de actualizar y publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia lo relativo a la fracción XLV del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; asimismo, otorgar la fecha de instalación del consejo consultivo del archivo histórico con día, mes y año.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efectos de actualizar y publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia lo relativo a la fracción XLV del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; asimismo, otorgar la fecha de instalación del consejo consultivo del archivo histórico con día, mes y año.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se requiere a la Coordinación de Verificación y Seguimiento, para que proceda a realizar una primera verificación virtual procesal a la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado, para constatar el cumplimiento a las obligaciones comunes de transparencia.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: Notifíquese conforme a la Ley.

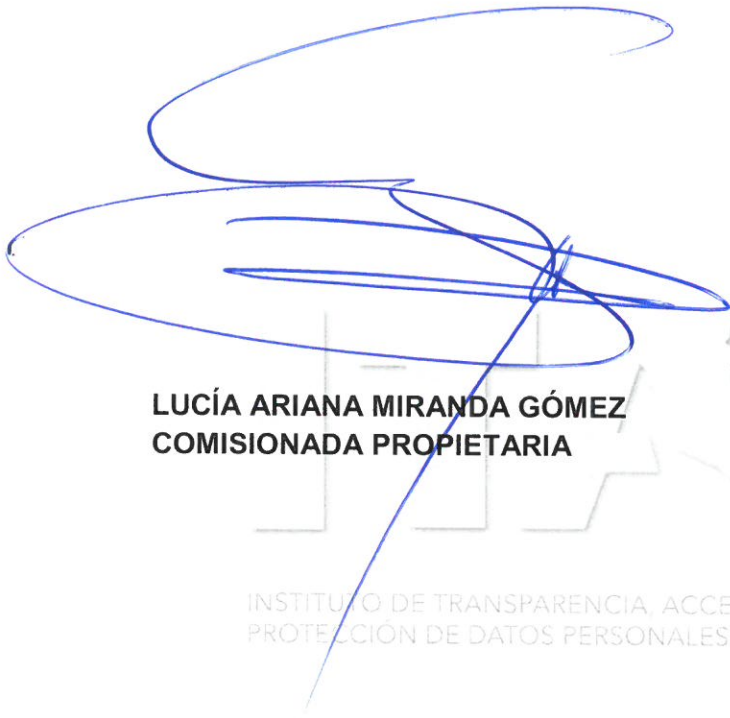
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; en calidad de Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/158/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.